COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.7.2019
COM(2019) 347 final

2019/0159 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, en lo que respecta al establecimiento de las normas de procedimiento de la mediación, las normas de procedimiento del arbitraje y el código de conducta de los árbitros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea (la «Unión»), en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (el «Acuerdo»)[1], en lo que respecta a la adopción prevista de las normas de procedimiento de la mediación, las normas de procedimiento del arbitraje y el código de conducta de los árbitros.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación Económica interino entre la UE y África Central

El Acuerdo tiene por objeto establecer un marco inicial para un acuerdo de asociación económica integral de ámbito regional conforme al Acuerdo de Cotonú. La Parte África Central está compuesta, hasta el momento, por la República de Camerún. El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 4 de agosto de 2014.

2.2. Comité AAE

El Comité AAE es el órgano institucional de carácter mixto del Acuerdo. El artículo 92 del Acuerdo dispone que el Comité AAE es responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo y de la realización de todas las tareas mencionadas en él. El Comité AAE adopta sus decisiones por consenso. El funcionamiento del Comité AAE se describe en su reglamento interno[2].

2.3. Acto previsto por el Comité AAE

En su quinta reunión, el [fecha], el Comité AAE debe adoptar una decisión relativa a los procedimientos de solución de diferencias (el «acto previsto»).

El artículo 80, apartado 1, del Acuerdo dispone que «[l]os procedimientos de solución de diferencias previstos en el capítulo 3 se rigen por la normativa de procedimiento y el código de conducta que adopte el Comité AAE».

El artículo 88 del Acuerdo establece que «[e]l Comité AAE podrá decidir modificar el presente título y sus anexos».

El objetivo del acto previsto es establecer las normas y los procedimientos para la ejecución de las acciones previstas en el título VI del Acuerdo destinadas a prevenir y solucionar los conflictos que puedan surgir entre las Partes. La adopción de estas normas es un elemento esencial para ultimar el marco operativo de las disposiciones del Acuerdo en materia de prevención y solución de diferencias.

3. POSICIÓN QUE SE DEBE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Esta propuesta de decisión del Consejo establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de

[1] DO L 57 de 28.2.2009, p. 2.
[2] DO L 17 de 21.1.2017, p. 46.

Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, en lo que respecta al establecimiento de las normas de procedimiento de la mediación, las normas de procedimiento del arbitraje y el código de conducta de los árbitros.

Las Partes en el Acuerdo acordaron el presente proyecto de decisión, lo rubricaron en la cuarta reunión del Comité AAE de los días 18 y 19 de febrero de 2019 y, sin perjuicio de los procedimientos de toma de decisiones de la Unión Europea, deben adoptarlo en la próxima reunión del Comité AAE prevista para finales de 2019.

Esta decisión es esencial para dar efecto a las disposiciones del Acuerdo que figuran en el título VI, relativo a la prevención y solución de diferencias, y por lo tanto, para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[3].

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité AAE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra.

El acto que debe adoptar el Comité AAE es un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 88 del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61-64.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

2019/0159 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, en lo que respecta al establecimiento de las normas de procedimiento de la mediación, las normas de procedimiento del arbitraje y el código de conducta de los árbitros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (el «Acuerdo»)[4],

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo se celebró en nombre de la Unión Europea (la «Unión») mediante la Decisión 2009/152/CE[5] y se aplica con carácter provisional desde el 4 de agosto de 2014.

(2) Según lo dispuesto en el artículo 80, apartado 1, del Acuerdo, el Comité AAE establecerá la normativa de procedimiento y el código de conducta.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 88 del Acuerdo, el Comité AAE podrá decidir modificar el título VI del Acuerdo y sus anexos.

(4) El Comité AAE, en su reunión anual de [fecha] debe adoptar una decisión por la que se establezcan las normas de procedimiento de la mediación y el arbitraje, así como el código de conducta de los árbitros.

(5) Conviene determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité AAE, habida cuenta de que la decisión prevista será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité AAE se basa en el proyecto de decisión del Comité AAE sobre las normas de procedimiento y el código de conducta, que se adjunta a la presente Decisión.

[4] DO L 57 de 28.2.2009, p. 2.
[5] DO L 57 de 28.2.2009, p. 1.

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente